



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Árbitro Único

DR. GERSON GLEISER BOIKO

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA MARAÑÓN E.I.R.L. (en adelante el Contratista)

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUALGAYOC (en adelante la Entidad)

CONTRATO: Contrato de Ejecución de la Obra denominada: "Construcción del Sistema de Agua Potable del Caserío Tumbacucho Hualgayoc – N° 013-2010-MDH"

Secretaria Arbitral

Rossmery Ponce Novoa

Sede Arbitral:

Calle. Chinchón N° 410 - San Isidro - Lima

RESOLUCIÓN N° 18

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre del año dos mil trece, el Árbitro Único luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, valorado las pruebas ofrecidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y en la contestación de demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES:

1.1. De la cláusula arbitral:

Con fecha 07 de junio de 2010, la Constructora Marañón E.I.R.L. (en adelante **Constructora Marañón**) y la Municipalidad Distrital de Hualgayoc (en adelante **la Entidad**) suscribieron el Contrato N° 013-2010-MDH Adjudicación Directa Selectiva N° 05-2010-MDH para la Ejecución de la Obra: "Construcción del Sistema de Agua Potable del Caserío Tumbacucho Hualgayoc" (en adelante **el Contrato**), el cual en su cláusula décimo octava (cuya correcta numeración debería ser vigésimo segunda) refleja el siguiente convenio arbitral:

"CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículo 144°, 170°, 175°, 177° 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Facultativamente, cualquier de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

En tal sentido, las partes convinieron resolver todas las controversias derivadas del Contrato mediante arbitraje de derecho.

1.2. Designación del Árbitro Único

Al haberse suscitado una controversia entre las partes derivada del incumplimiento del CONTRATO se designa como Árbitro Único al doctor Gerson Gleiser Boiko mediante Resolución No. 235-2012-OSCE/PRE, quien al aceptar mediante carta de fecha 17.09.2012 declara que no se encuentra inmerso en ninguno de los impedimentos señalados por Ley para desempeñarse como árbitro en la presente controversia.

1.3. Instalación del Árbitro Único

Con fecha 29 de octubre de 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, contando con la presencia del representante del CONTRATISTA y dejándose constancia de la inasistencia del representante de la ENTIDAD.

En esta Audiencia, el Árbitro Único declaró haber sido designado conforme a Ley, asimismo la parte asistente manifestó su conformidad con el procedimiento de designación del Árbitro y expresó que no conoce causal de recusación o cuestionamiento alguno contra él.

En el mismo acto, quedo establecido que el arbitraje sería ad hoc nacional y de derecho, estableciéndose como lugar del arbitraje la ciudad de Lima, siendo la sede del Árbitro Único las oficinas ubicadas en Calle Chinchón N° 410, San Isidro.

Acto seguido, conforme al numeral 8° del Acta de Instalación se establecieron que las reglas aplicables al presente arbitraje serán las detalladas en la misma lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante el Reglamento), y el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje.

Finalmente, se declaró instalado el Árbitro, abierto el proceso arbitral y se otorgó al CONTRATISTA un plazo de diez días hábiles para la formulación de su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que las respaldan.

II. DEMANDA ARBITRAL PLANTEADA POR LA CONSTRUCTORA MARAÑÓN

Mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2012, y dentro del plazo otorgado, CONSTRUCTORA MARAÑÓN presentó su escrito de demanda, la cual fue admitida por Resolución N° 1 de fecha 14 de noviembre de 2012.

2.1. Pretensiones de la Demanda

- A) **Primera pretensión:** Que, se reconozca y pague el saldo correspondiente según la liquidación de cuentas del contrato de ejecución de obra, liquidación que fue alcanzada a la ENTIDAD mediante Carta N° 027-2011-CMEIRL del 17 de octubre de 2011, por una suma ascendente a S/.51,533.13 (Cincuenta y un mil quinientos treinta tres con 13/100 nuevos soles).
- B) **Segunda pretensión:** Que, se ordene el pago de los intereses devengados desde la fecha en que solicitaron la efectivización del pago por una suma de S/. 51,533.13 (Cincuenta y un mil quinientos treinta y tres con 13/100 nuevos soles), hasta la fecha en que se realice el pago total de la suma puesta a cobro.
- C) **Tercera pretensión:** Que, se ordene la cancelación de una indemnización por los daños y perjuicios causados por el indebido proceder de la ENTIDAD en un monto no menor a S/. 30,000.00 (Treinta mil con 00/100 nuevos soles).
- D) **Cuarta pretensión:** Que, se ordene el pago de los costos y las costas en que se ha incurrido para lograr la satisfacción de las pretensiones antes mencionadas, esto es los gastos realizados para propiciar, viabilizar y tramitar el presente proceso arbitral, así como, los gastos para el pago de los honorarios del Árbitro Único, de la Secretaría Arbitral y el abogado defensor.

2.2. Fundamentos de hecho de las pretensiones planteadas

Respecto de la pretensión principal

- A) El CONTRATISTA, con fecha 07 de junio de 2010, suscribió con la ENTIDAD el Contrato N° 013-2010-MDH para la "Construcción del Sistema de Agua Potable del Caserío Tumbacucho Hualgayoc", cumpliendo con la ejecución parcial de la obra sin que el plazo contractual se inicie.
- B) Afirmó el CONTRATISTA que ejecutada parcialmente la obra y no pudiendo continuar con su construcción debido a que no contaba con el Expediente Técnico completo, ni con la libre y total disponibilidad del terreno, sumándose a ello la falta de supervisión de obra de manera posterior al inicio de los trabajos, la ENTIDAD invitada a conciliar no cumplió con sus obligaciones esenciales contenidas en el quinto párrafo del artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 153°, 184° y 190° del Reglamento, procediendo a la paralización de la ejecución de la obra.
- C) Sin embargo, el CONTRATISTA procedió a reiterar su solicitud de conciliación, dirigida a la ENTIDAD mediante Carta N° 0xx-2011-CMEIRL entregada por conducto notarial el 22 de julio de 2011, con el objeto de que cumpla con sus obligaciones contractuales y legales esenciales y en consecuencia proceda a alcanzar el expediente técnico completo de la obra, realizar el saneamiento físico - legal del área del terreno en donde se encuentran proyectadas la construcción de las captaciones de ladera y el buzón de reunión y asimismo alcanzar la documentación necesaria que permita contar con la libre disponibilidad, finalmente designar a un supervisor o inspector de obra dentro del plazo de quince días bajo apercibimiento de resolver totalmente el Contrato.
- D) Asimismo, menciona el CONTRATISTA que pese a transcurrir en exceso el plazo concedido, la ENTIDAD hizo caso omiso al requerimiento

de cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales esenciales, razón por la que mediante Carta N° 025-2011-CMEIRL del 10 de agosto de 2011, se le comunica notarialmente a la ENTIDAD la decisión de resolver totalmente el Contrato de obra, haciéndoles conocer que el 17 de agosto de 2011, se procedería a la constatación física e inventario de la obra, dado que no se hace conocer la disconformidad por parte de la ENTIDAD, quedando dicha resolución contractual consentida con fecha 24 de agosto de 2011, y mediante Carta N° 027-2011-CMEIRL emitida el 25 de agosto de 2011 y entregada notarialmente el 26 de agosto de 2011, se les hace conocer tal hecho e indicando que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado se procederá a practicar la Liquidación del Contrato de Obra por Efectos de la Resolución Contractual.

E) El CONTRATISTA alega que, mediante Carta N° 027-2011-CMEIRL del 17 de octubre de 2011, (que por error involuntario se consigno el mismo número de la Carta emitida el 25 de agosto d 2011), y dentro del plazo establecido por el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, se procede a alcanzar la Liquidación de Obra por un monto ascendente a S/. 51,533.13 (Cincuenta y un mil quinientos treinta y tres con 13/100 nuevos soles), sin que la ENTIDAD observara extremo alguno dentro del plazo de sesenta días otorgado conforme a lo dispuesto por la norma mencionada, razón por la cual mediante Carta N° 032-2011-CMEIRL del 21 de diciembre de 2011, se comunica el consentimiento de la misma, exigiendo la cancelación de la suma antes anotada en el plazo máximo de diez días hábiles de recepcionada la comunicación, bajo apercibimiento del inicio de las acciones legales que correspondan.

F) Al respecto el CONTRATISTA manifestó que según lo que dispone el sexto párrafo del artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado *"...toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y el Reglamento sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida"*; siendo que el cuarto párrafo del artículo 215° del mencionado cuerpo normativo dispone: *"...que las controversias relativas*

al consentimiento de la liquidación final de los contratos de consultoría y ejecución de obras respecto de la conformidad de la recepción en el caso de bienes y servicios, así como las referidas al incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, también serán resueltas mediante arbitraje”, no obstante el segundo párrafo de la cláusula décimo octava del Contrato establece facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación las controversias que surjan durante la etapa de ejecución contractual, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, bajo el amparo del artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Ante ello, el CONTRATISTA mediante Carta N° 007-2012-CMEIRL del 15 de febrero de 2012, comunicó a la ENTIDAD al inicio del procedimiento conciliatorio correspondiente, ello con el fin de llegar a un acuerdo y de esa manera conseguir la solución definitiva del conflicto de intereses, culminando con un acta conciliatoria sin acuerdo de las partes.

G) El CONTRATISTA, precisa que de acuerdo al tercer párrafo del artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que “*si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince días hábiles siguientes de emitida el acta de no acuerdo total o parcial*”, y del mismo modo precisa que en la cláusula décimo octava establece que: “*cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley*”.

En ese sentido, el CONTRATISTA solicita al Árbitro Único ordene que la ENTIDAD cumpla con el Contrato, exclusivamente en cuanto se refiere al reconocimiento y pago del monto resultante de la liquidación de obra consentida.

Respecto de la pretensión accesoria: Intereses devengados

- A) En cuanto al pago de los intereses devengados por la no cancelación de la liquidación de obra consentida por la Entidad, indica que es un derecho generado por el tiempo transcurrido que a la fecha ha generado intereses legales, de conformidad con el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, deberá ser cancelado en forma íntegra por la ENTIDAD de acuerdo a la Ley.
- B) Que supletoriamente aplican los artículos 1242°, 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil, al no haberse pactado corresponde al interés legal, en ese sentido no habiendo la ENTIDAD cancelado el saldo derivado de la Liquidación de obra consentida en su oportunidad y ante una negativa injustificada es que corresponde se reconozca los intereses devengados desde la fecha en que fue requerida la ENTIDAD para su pago hasta la fecha de la efectiva cancelación.

Respecto de la pretensión accesoria: indemnización de daños y perjuicios

- A) El CONTRATISTA alega que está demostrado el no pago de la suma de dinero, por ello solicita al Árbitro ordenar a la ENTIDAD cumpla con indemnizar al CONTRATISTA, ya que si dicha suma hubiera sido pagada en su oportunidad, la empresa hubiese obtenido ganancias que naturalmente generarían un movimiento económico a favor de la empresa.
- B) Asimismo, ampara su pretensión en la existencia de los elementos de la responsabilidad civil como el perjuicio económico, factor de atribución, nexos causal y antijuricidad.
- C) El CONTRATISTA señala que le corresponde a la ENTIDAD asumir la reparación del daño por un monto no menor a S/. 30, 000.00 (Treinta mil y 00/100 nuevos soles), proveniente de una responsabilidad contractual ello conforme a que estaría acreditado el doloso incumplimiento de las obligaciones contractuales.

D

P./

- D) Agrega el CONTRATISTA, que según el artículo 1321° del Código Civil precisa la obligación de indemnizar cuando no se ejecutan las obligaciones o se ejecutan de manera defectuosa por dolo, culpa inexcusable y culpa leve, puesto que la ENTIDAD al no cumplir con cancelar el saldo de la liquidación de obra ha actuado de manera dolosa, pues intencionalmente y sin ninguna causa de justificación a incumplido sus obligaciones contractuales y legales.
- E) Finalmente, el CONTRATISTA indica que en dicha acción no intervienen ningún hecho o circunstancia justificable por lo que permanece la antijuricidad propia de la acción realizada. La acción de la ENTIDAD se ha realizado en abierta y consciente inobservancia de los requerimientos de la Ley de Contrataciones del Estado, señalando además que dicha conducta es recogida por la normatividad civil en los siguientes artículos 1151°, 1152°, 1219° y 1321°.

Respecto a la pretensión accesoria: costos y costas arbitrales

- A) Sobre este punto, el CONTRATISTA fundamenta su pretensión en la facultad que otorga al Árbitro Único el artículo 52° de la Ley de Arbitraje, sobre los gastos del arbitraje que incluyen pero no se limitan a las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes, las retribuciones del secretario, los gastos de protocolización del laudo y en su caso la retribución a la institución arbitral; por lo que el laudo que se emite debe considerar dichos costos y costas.

III. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS (SUSPENDIDA)

Mediante Resolución N° 5 de fecha 4 de enero de 2013, el Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el 04 de febrero de 2013.

En la referida Audiencia, el Árbitro Único informa al representante del CONTRATISTA que la ENTIDAD ha ingresado un escrito solicitando la nulidad de

los actuados. En dicho sentido el Árbitro otorgó el uso de la palabra al Procurador de la ENTIDAD a fin de expresar los argumentos que respaldan dicho pedido. Solicitando que a fin de continuar con el proceso, se retrotraiga el mismo hasta la notificación de la demanda y sus anexos. Indicando además, que cualquier acto anterior a este queda convalidado.

En dicho contexto el Árbitro otorgó el uso de la palabra al representante del CONTRATISTA para que exprese lo conveniente con relación a la nulidad deducida, quien solicito que el escrito ingresado por su contraparte sea puesto a conocimiento en el presente acto sin necesidad de ser notificado por escrito, absolviendo el mismo de manera oral, conforme fue solicitado. Asimismo, solicito al Árbitro Único que con la finalidad de evitar dilaciones en el proceso se atienda el pedido de nulidad deducido por la ENTIDAD, a fin de que sea notificado nuevamente con la demanda arbitral y sus anexos, y el Acta de Instalación.

Ante lo sucedido, el Árbitro Único suspendió la presente Audiencia, considerando oportuno resolver lo solicitado por las partes en este acto. En tal contexto, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 9 resolviendo poner a conocimiento de la ENTIDAD el Acta de Instalación celebrada el 29 de octubre de 2012, y correr traslado del escrito de demanda de fecha 13 de noviembre de 2012, otorgando un plazo de diez días hábiles para que cumplan con contestarla en el marco de lo dispuesto por el numeral 24° del Acta de Instalación.

IV. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUALGAYOC

Por escrito de fecha 20 de febrero de 2013, la ENTIDAD cumplió con contestar a la demanda dentro del plazo otorgado por Resolución N° 9 y solicitó se declare infundadas la demanda en todos sus extremos.

4.1. Fundamentos de hecho de la contestación de demanda

- A) La ENTIDAD precisa que, el CONTRATISTA argumenta hechos que no son reales en la parte que sostiene que la obra fue realizada sin que el plazo contractual se inicie, tal circunstancia se demuestra de la lectura del

prestaciones no ejecutadas sino también se ha enriquecido sin causa al no pagar sus obligaciones sociales, resultando inaudito pretender ser beneficiada por prestaciones no ejecutadas.

- C) La ENTIDAD señaló que, conforme a lo expuesto y a los documentos que sustentan su contestación de demanda, se advierte claramente que el CONTRATISTA remite una Carta oxx-2011-CMIRL de fecha 22 de junio de 2011, es decir después de haber sido abandonada la obra, por lo que el contenido de dicha Carta no obliga en absoluto a la ENTIDAD en razón de que se han generado argumentaciones ficticias ya que ha quedado acreditado que el CONTRATISTA le fue entregado el expediente completo de la obra. En tal sentido se expresa que tales afirmaciones son inconsistentes y que reflejan la intención de enriquecimiento ilícito.
- D) Refiere la ENTIDAD que, frente a las incongruentes peticiones que habías sido satisfechas conforme se ha explicado en los ítems precedentes es evidente que carecía de objeto cumplir con lo que formalmente ya se había dado cumplimiento con anterioridad en razón de que se encuentra evidenciado la recepción y entrega del expediente técnico, la entrega física del terreno y la participación activa del supervisor de obra cuyo encargo recayó en el Ing. Juan B. Díaz Medina, el mismo que aparece suscribiendo el cuaderno de obra juntamente con el residente que representa al CONTRATISTA por tanto, la obra abandonada no tiene proporcionalidad entre el avance físico y financiero, la misma que fue abandonada dolosamente por el CONTRATISTA sin realizar la contraprestación que le correspondía por el merito del Contrato suscrito con la ENTIDAD, coligiéndose que el CONTRATISTA a generado documentación espuria y con contenido falaz con el único objeto de procurarse un enriquecimiento ilícito aprovechando las debilidades de la ENTIDAD.
- E) Por otro lado, señala la ENTIDAD que el argumento expresado en el literal E de la pretensión principal del escrito de demanda es ambiguo, oscuro y contradictorio, por lo tanto resulta incongruente que en sucesivas misivas se pretende justificar un consentimiento de liquidación

· por un trabajo no realizado.

- F) La ENTIDAD además precisó que el costo de la obra fue estimado S/. 296,641.32 (Doscientos noventa y seis mil seiscientos cuarenta y uno con 32/100 nuevos soles), habiéndose cancelado la factura N° 000036 por el importe de 118,656.53 (Ciento dieciocho mil seiscientos cincuenta y seis con 53/100 nuevos soles), por haberlo así solicitado el CONTRATISTA mediante Carta N° 024-2010 del 13 de setiembre de 2010 con su correspondiente relación de materiales a comprar como adelanto, habiéndosele otorgado adicionalmente un contrato por adelanto directo por el importe de S/. 59,328.26 (Cincuenta y nueve mil trescientos veintiocho con 26/100 nuevos soles).
- G) En relación a lo expuesto, la ENTIDAD señala que para demostrar la inconsistencia del saldo final es necesario precisar que no se adeuda ninguna valorización en razón de que no se ha producido ningún avance de obra que justifique el concepto de adelanto directo, por lo tanto tampoco es procedente amortizar por adelanto de materiales, asimismo constituye un absurdo pretender la cancelación de S/. 1,879.39 (Mil ochocientos setenta y nueve con 39/100 nuevos soles), por demora no producida de entrega de expediente técnico y finalmente se expresa otros conceptos como gastos por resolución de contrato por el importe de S/. 12,940.00 (Doce mil novecientos cuarenta mil con 00/100 nuevos soles), lo cual resulta exorbitante ya que en principio ello no se encuentra demostrado, ni justificado teniendo en cuenta que en el peor de los casos por este concepto serían por la remisión de dos cartas notariales a raíz de veinte soles cada una; consecuentemente no existe ningún costo de obra susceptible de resarcimiento, por lo que máxime si se están agregando conceptos no cancelados ni determinados como lo son el fondo de garantía por S/. 12,463.91 (Doce mil cuatrocientos sesenta y tres con 91/100 nuevos soles), y el monto a cancelar por IGV por la suma de S/. 8,227.98 (Ocho mil doscientos veintisiete con 98/100 nuevos soles).

Corroborar lo expresado en el Acta extraordinaria de peritaje y supervisión de obra de fecha 24 d enero de 2012, en donde las autoridades ubicados en

la localidad de Hualgayoc y Tumbacucho han establecido que falta completar dicho proyecto, que la obra fue abandonada el 10 de noviembre de 2010, y que al CONTRATISTA se le ha pagado el importe total de S/. 180,409.57 (Ciento ochenta mil cuatrocientos nueve con 57/100 nuevos soles), de los cuales no ha constituido gasto o no lo ha justificado, además el CONTRATISTA esta debiendo la mano de obra no calificada, pensión, alquiler de habitación, almacén y otros conceptos adicionales.

- H) En lo que respecta al pago de intereses planteada como pretensión accesoria, la ENTIDAD señala que debe desestimarse y declararse improcedente en razón de que carece de sentido emitir pronunciamiento con respecto al pago de intereses por un importe no adeudado y que solo se reclama por un afán desmesurado de lucro.
- I) La ENTIDAD enfatiza que no existiendo ni reconociéndose cancelación pendiente a favor del CONTRATISTA por lo que resulta incongruente la pretensión de una indemnización por importes que legalmente no le corresponden como por ejemplo los referidos a retenciones por fondo de garantía y monto por cancelar por el I.G.V., asimismo, no se ha efectuado un detalle justificatorio del importe reclamado coligiéndose que el importe petitionado como indemnización no tiene fundamentación ni sustento fáctico; por tanto de lo expuesto deberá meritarse adecuadamente el contenido de los medios probatorios aportados por la ENTIDAD en donde se demuestra que el tiempo de ejecución de la obra fue de noventa días calendarios, habiéndose establecido un tiempo de ejecución de noventa días, luego de la entrega de terreno se efectúa el 22 de junio de 2010, iniciándose la obra el 24 de junio del 2010, luego se ejecutó un adelanto a la firma del Contrato el 6 de julio de 2010, presentándose la primera valorización el 13 de julio de 2010.

Finalmente conforme se infiere del informe del supervisor de obra, esta debió de concluirse la última semana de noviembre de 2010 pero por el tiempo y en mayor parte por problemas con los usuarios que no cumplían

con parte de su compromiso de aportar con la mano de obra no calificada, ha sido la causal para que el plazo se prolongue por algunos días, concluyéndose de esta manera que el retraso en la ejecución de la obra no se ha producido por la causales que reclama el CONTRATISTA, por lo tanto su demanda resulta infundada en todos sus extremos.

Por último, la ENTIDAD solicita que los costos y costas sean ordenados a pagar a cargo del CONTRATISTA en atención a que de manera inmotivada y solo con un afán lucrativo a interpuesto la presente acción.

V. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución N° 13 del 22 de abril de 2013, el Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día jueves 09 de mayo de 2013.

En dicha Audiencia, se deja constancia de la inasistencia del representante de la ENTIDAD a pesar de haber sido correctamente notificado, conforme obran los cargos en el expediente.

El Árbitro Único considerando las pretensiones formuladas por el demandante y los argumentos de defensa esgrimidos por la demandada en su contestación; procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes:

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD reconozca y pague a favor del CONTRATISTA la suma de S/. 51,533.13 (Cincuenta y un mil quinientos treinta y tres con 13/100 nuevos soles), según la liquidación alcanzada con Carta N° 027-2011-CMEIRL notificada con fecha 17 de octubre de 2011.

Segundo punto controvertido: De ampararse el punto controvertido precedente, determinar si corresponde el reconocimiento y pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD reconozca y pague a favor del CONTRATISTA la suma de S/. 30,000.00 (Treinta mil con 00/100 nuevos soles), por el concepto de indemnización de daños y perjuicios.

Cuarto punto controvertido: Determinar a quien corresponda la asunción de los costos y costas del proceso.

Luego de ello, se establecieron las reglas para el pronunciamiento del Árbitro Único sobre los puntos controvertidos.

Acto seguido, el Árbitro procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, haciendo presente que se encontraba facultado para ordenar en su oportunidad la actuación de las pruebas de oficio adicionales que considere pertinente para mejor resolver.

VI. AUDIENCIA DE ALEGATOS ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR

Mediante Resolución N° 15 del 03 de julio de 2013, el Árbitro Único otorgó a las partes un plazo de cinco días hábiles para que presenten sus alegatos escritos.

Con Resolución N° 16 del 18 de julio de 2013, Árbitro Único tuvo presente los alegatos escritos de parte del CONTRATISTA y citó a las partes a la Audiencia de Alegatos orales para el día miércoles 31 de agosto de 2013, sin embargo el Árbitro dejó constancia de la inasistencia de las partes, por lo que considero necesario a efectos de resguardar el derecho a la defensa y permitir que ambas partes puedan exponer sus alegatos orales, reprogramar dicha audiencia por única vez para el miércoles 14 de agosto de 2013.

En la Audiencia de Alegatos Orales, el Árbitro Único concedió al CONTRATISTA el uso de la palabra a fin de que exponga su posición sobre cada uno de los puntos controvertidos del proceso arbitral, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad a pesar de haber sido notificados correctamente.

Mediante Resolución N° 17 del 21 de agosto de 2013, el Árbitro Único fijó el plazo para

laudar en treinta días hábiles contados a partir de notificadas las partes con la respectiva Resolución.

VII. CUESTIONES PRELIMINARES

Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, es necesario indicar que la ENTIDAD en su escrito de contestación de demanda señala en el punto A) de sus fundamentos como aspecto preliminar formula objeción al Acta de Instalación, expresando que como se puso a conocimiento el 4 de febrero de 2013, se demostró que el proceso se venía desarrollando sin notificarlos, aún cuando previo a la instalación ya se había efectuado el cambio de domicilio, siendo recién en dicho acto que le fue notificada la mencionada acta, pretendiéndole imponer reglas del proceso, generándole un perjuicio a la ENTIDAD, al no poder ejercer su defensa.

La objeción planteada por la ENTIDAD, se basa en el supuesto desconocimiento de la ENTIDAD del proceso iniciado el 29 de octubre de 2012, debido a que OSCE no cumplió con pronunciarse sobre la comunicación cursada el 25 de octubre de 2012, consignando el domicilio real, considerando la ENTIDAD que ello conlleva a un vicio que configura la nulidad de todo lo actuado.

De lo dicho por la ENTIDAD se desprende, que el supuesto desconocimiento que aduce carece de sustento puesto que al haberse apersonado ante OSCE al Procurador Público, es claro que tenían conocimiento de la Audiencia de Instalación a celebrarse, es decir, tanto la ENTIDAD, como el Procurador Público, tenían pleno conocimiento del proceso arbitral iniciado el 29 de octubre de 2012.

Es importante señalar que en la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios – SUSPENDIDA a pedido de la Entidad, esta señaló expresamente que su interés es retrotraer el proceso hasta la debida notificación de la demanda y sus anexos, indicando que CUALQUIER ACTO ANTERIOR A ESTE QUEDA CONVALIDADO, siendo suscrito por los representantes de ambas partes asistentes a la audiencia suspendida, considerada una expresión voluntaria, manifestando su conformidad con todo lo acordado, por lo que la oposición planteada por la ENTIDAD contradice su propio comportamiento, por lo

que en dicho contexto, el Árbitro no puede amparar una situación que vulnere el normal desarrollo del proceso, cuando esta no contiene un respaldo legal pues fue el mismo interesado quien estableció los parámetros de su solicitud, lo que fue debidamente atendido y que pretende desconocer, además, de la objeción planteada por la ENTIDAD contra el acta de instalación tampoco se colige que esta sea a determinadas reglas procesales plasmadas en la misma, pues solo cabría una observación a dichas reglas dentro del plazo de cinco días hábiles de acuerdo al derecho que le asiste a las partes y se encuentra plasmado en el numeral 16° de dicha acta señalando que una vez transcurrido el plazo de cinco días hábiles sin que ninguna de las partes presente oposición al acto consideran perjudicial, convalida aquel vicio en que se haya podido incurrir, regla que se encuentra concordada con el artículo 11° del Decreto Legislativo No. 1071, Ley de Arbitraje, además las reglas procesales contenidas en el Acta de Instalación son las que regularmente OSCE consigna en las actas de instalación de procesos arbitrales en curso, no existiendo vulneración a ningún derecho de la ENTIDAD, lo que en el presente caso no se configuró, por lo que en todos los extremos la objeción planteada por la ENTIDAD carece de sustento legal, no pudiendo ser atendida por el Árbitro Único, por lo que el pedido deviene en IMPROCEDENTE;

VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

De los argumentos expuestos por cada una de las partes en los escritos de demanda, contestación a la demanda, alegatos escritos y alegatos orales, así como de las pruebas aportadas y actuadas en el presente arbitraje, corresponde al Árbitro Único analizar cada uno de los puntos controvertidos.

8.1. Análisis al primer punto controvertido

En este estado, luego de tomar en cuenta las cuestiones preliminares, el Árbitro Único procede a realizar el análisis al primer punto controvertido establecido, por acuerdo de las partes, de la siguiente manera:

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD reconozca y pague a favor del CONTRATISTA la suma de S/. 51,533.13 (Cincuenta y un mil quinientos treinta y tres con 13/100 nuevos soles), según la liquidación alcanzada con Carta N° 027-2011-CMEIRL

nótficada con fecha 17 de octubre de 2011.

- A) Según argumenta el CONTRATISTA en su demanda arbitral, mediante Carta Notarial No. 025-2011-CMEIRL de fecha 10 de agosto de 2011, (anexo 1-D de la demanda), le comunica a la ENTIDAD su decisión de resolver el Contrato al no haber la ENTIDAD cumplido con sus obligaciones contractuales y legales esenciales.
- B) La referida resolución contractual, manifiesta que quedo consentida con fecha 24 de agosto de 2011, por lo que mediante Carta No. 027-2011-CMEIRL entregada el 26 de agosto de 2011, se le informa esto a la ENTIDAD y se le dice que procederían a practicar la liquidación de obra respectiva.
- C) Mediante Carta entregada el 17 de octubre de 2011, dentro del pazo señalado en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado¹ aplicable a la presente controversia, entregaron la liquidación de obra a la ENTIDAD con un saldo a favor del CONTRATISTA de S/. 51,533.13 (Cincuenta y un mil quinientos treinta y tres con 13/100 nuevos soles).

¹ Artículo 211° RLCE Liquidación del Contrato de Obra: El Contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta días o el equivalente a un décimo del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta días de recibida. La Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el Contratista o de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al Contratista para que este se pronuncie dentro de los quince días siguientes.

Si el Contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del Contratista. La Entidad notificará la liquidación al Contratista para que este se pronuncie dentro de los quince días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, esta deberá pronunciarse dentro de los quince días de haber recibido la observación, de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados, mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

- D) Dentro del plazo de sesenta días, la ENTIDAD contaba para observar o pronunciarse sobre dicha liquidación de obra, sin embargo según el CONTRATISTA esta no lo hizo, produciéndose el consentimiento de la misma, lo que le fue comunicado por el CONTRATISTA mediante Carta No. 032-2011-CMEIRL de fecha 21 de diciembre de 2011. Por lo dicho, al amparo del artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado al haber quedado consentida su liquidación requiere el pago de la misma.
- E) Por su parte la ENTIDAD, en su escrito de contestación, niega y contradice en todos sus extremos la demanda del CONTRATISTA pero de manera general, sin haber cumplido con aportar ningún medio probatorio que demuestre su pronunciamiento oportuno dentro del plazo legal establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que se encontraba disconforme con la liquidación del contratista, o que haya presentado otra liquidación.
- F) Frente a esto el artículo 211° invocado por el CONTRATISTA, establece una consecuencia y es el consentimiento de la liquidación presentada cuando la otra parte no se pronuncia u observa en el plazo legal dictado en el Reglamento, situación que se presenta en este caso.
- G) Además, en su escrito de contestación de demanda, también de manera general, la ENTIDAD menciona que todos los hechos relatados por el Contratista son falsos y que fue este el que incumplió el Contrato y no la Entidad; no obstante, estos argumentos, frente a la Carta de resolución notificada por el Contratista, la ENTIDAD no acredita ningún medio probatorio que demuestre su contradicción sobre las acciones tomadas por el contratista, y menos aún en el presente proceso ha podido acreditar que cuestione en la vía arbitral la resolución contractual iniciada por el CONTRATISTA. No existe siquiera reconvención en el presente caso que cuestione la decisión del CONTRATISTA y que permita discutir en esta vía si la resolución contractual fue bien o mal realizada, por tanto este Arbitro

Único considera que se trata de un hecho consentido también por la ENTIDAD, que si no estaba de acuerdo con la resolución contractual pudo haberla cuestionado, primero manifestando su disconformidad y luego sometiendo a arbitraje el tema lo que aquí no se ha probado.

- H) Por lo expuesto, este Árbitro Único considera que de los medios probatorios que existen en el expediente, se ha demostrado que el CONTRATISTA luego de ocurrida la resolución contractual presento su liquidación de obra final, la misma que no fue observada por el ENTIDAD en los plazos legales, debiendo procederse a declarar su consentimiento en esta vía, toda vez que la ENTIDAD no ha aportado ningún medio probatorio que demuestre su disconformidad con la liquidación presentada.

Por tanto **SE DECLARA FUNDADO EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.**

- 8.2 **Segundo punto controvertido:** De ampararse el punto controvertido precedente, determinar si corresponde el reconocimiento y pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

- A) Conforme ha sido resuelto en el punto controvertido precedente, la ENTIDAD no observo ni se pronunció en su oportunidad sobre la liquidación presentada por el CONTRATISTA, por lo que de conformidad con el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la liquidación presentada por el CONTRATISTA quedo consentida debiendo la ENTIDAD proceder con el pago de la misma a favor del CONTRATISTA.
- B) Según lo establece el artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado², las controversias relativas al incumplimiento de

² Artículo 215° RLCE Inicio del Arbitraje: Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 2012; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley. De haberse pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, la parte interesada debe recurrir a la institución arbitral en aplicación del respectivo reglamento arbitral institucional. De haberse pactado arbitraje ad hoc, la parte interesada procederá a remitir a la otra la solicitud de arbitraje a que se refiere este Reglamento.

los pagos derivados del consentimiento de la liquidación se resolverán mediante arbitraje, como el presente caso.

- C) Habiéndose amparado el punto controvertido precedente, corresponde el pago de intereses legales.

Estos intereses legales serán calculados en base a la deuda determinada en el punto anterior ascendente a S/. 51,533.13 (Cincuenta y un mil quinientos treinta y tres con 13/100 nuevos soles) a partir de la fecha de la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje, esto es el 20 de abril de 2012 – de conformidad con la Octava Disposición Complementaria de la Ley que norma el Arbitraje³- hasta la fecha efectiva de pago.

Por tanto **SE DECLARA FUNDADO EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.**

- 8.3 **Tercer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD reconozca y pague a favor del CONTRATISTA la suma de S/. 30,000.00 (Treinta mil con 00/100 nuevos soles), por el concepto de indemnización de daños y perjuicios.

Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, este deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince días hábiles siguientes de emitida el Acta de no acuerdo total o parcial.

Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de consultoría y ejecución de obras o respecto de la conformidad de la recepción en el caso de bienes y servicios, así como las referidas al incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, también serán resueltas mediante arbitraje.

El arbitraje se desarrollará de conformidad con la normativa de contrataciones del Estado, pudiendo el OSCE brindar servicios de organización y administración en los arbitrajes administrativos que se encuentren bajo el régimen de contratación pública y de acuerdo a las directivas que apruebe el OSCE para tal efecto.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 52.2° del artículo de la Ley, la parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe poner su solicitud en conocimiento del OSCE dentro del plazo de quince días hábiles de formulada, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando este designe a los árbitros.

³ Octava Disposición Complementaria de la LA – DL N° 1071: Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334 y 1428 del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.

- A) Conforme ha sido analizado en el primer punto controvertido, luego que el CONTRATISTA resolvió el contrato cumplió con presentar la liquidación según las normas de contratación pública, no habiendo la ENTIDAD cumplido con emitir pronunciamiento sobre la misma u observado dentro del plazo establecido en la ley y reglamento de contratación pública aplicable.
- B) En ese sentido, se ha declarado consentida la liquidación del Contratista, debiendo la ENTIDAD proceder a cancelar la misma, así como los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.
- C) De la revisión de los argumentos del CONTRATISTA para solicitar el reconocimiento de daños y perjuicios se limita a decir que como la ENTIDAD no le cancelo oportunamente su liquidación, esta habría actuado de manera dolosa pues intencionalmente y sin ninguna justificación ha incumplido sus obligaciones contractuales y legales.

Además de manera general, sin medio probatorio que lo sustente, indica que ese dinero pudo haberse invertido para obtener las ganancias económicas que generalmente generaría su movimiento económico; esta fórmula general de alegar el daño no causa convicción en este Arbitro Único por lo que considera que dicha pretensión debe ser desestimada.

Este Árbitro Único considera necesario anotar que, tratándose de un arbitraje de derecho, nuestro sistema jurídico ha dividido la reparación de los daños diferenciando a las reparaciones contractuales de las extracontractuales. Las primeras responden ante la preexistencia de una relación jurídico-patrimonial, mientras las segundas son fuente de obligaciones, debiéndose cumplir en ambos casos con una serie de presupuestos⁴:

- La **imputabilidad**, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- La **ilicitud o antijuridicidad**, vale decir, la constatación que el daño

⁴ OSTERLING PARODI, Felipe: La indemnización de daños y perjuicios, p. 398

càusado no está permitido por el ordenamiento jurídico.

- El **factor de atribución**, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- El **nexo causal**, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- El **daño**, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

Al respecto, el Árbitro Único indica que toda persona que alega un daño debe probarlo y el argumento por lo que en primer término que toda pretensión indemnizatoria debe ser acreditada para que pueda ser amparada conforme a derecho.

La doctrina sostiene que el daño es el “menoscabo que a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio.”⁵ En consecuencia el Contratista no ha logrado acreditar los daños ocasionados.

Asimismo, se observa que como conceptos que ha incluido el Contratista en su liquidación que se ha ordenado se le pague, se puede apreciar que existe uno sobre daños y perjuicios, suma determinada por el propio reclamante y que tampoco fue observada por la ENTIDAD.

Siendo ello así, al no cumplirse con la concurrencia copulativa de los elementos que comprenden los supuestos de responsabilidad civil, el Árbitro Único considera que el presente punto controvertido y pretensión deben ser desestimadas y declarada infundada.

⁵ LARENZ, Karl: Derecho de Obligaciones. Revista de Derecho Privado. Tomo I, Madrid S.A. p. 193.

Por tanto **SE DECLARA INFUNDADO EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.**

8.4 Cuarto punto controvertido: Determinar a quien corresponda la asunción de los costos y costas del proceso.

A) Considerado el resultado de este arbitraje, en puridad no se puede afirmar que existe una parte perdedora ya que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, y que, además, el Arbitro Único considera a efectos de regular el pago de tales conceptos la incertidumbre jurídica que existe entre ellas y que motivó el presente arbitraje, por lo que, corresponde que cada parte asuma directamente los costos que sufrió; esto es, que cada parte asume los gastos, costas y costos que incurrió y debió de incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios del árbitro, de la secretaria, su defensa legal, etc.

B) Por otro lado, el Árbitro Único considera que, en aplicación del artículo 56.2° de la Ley de Arbitraje, señala:

Artículo 56.2: "El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73".

Por tanto, es pertinente fijar los honorarios del Árbitro Único, de la Secretaría y disponer la condena de los mismos.

De la suma de los anticipos de honorarios, conforme se desprende del numeral 47^{o6} del Acta de Instalación el Árbitro fijó sus honorarios en S/. 3,476.66 (Tres mil

⁶ Así las cosas, el Árbitro Único fija como anticipo de sus honorarios la suma de S/. 3,476.66 (Tres mil cuatrocientos setenta y seis con 66/100 Nuevos Soles) netos, a los que deberán agregarse los impuestos correspondientes. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, S/. 1,738.33 (Mil setecientos ochenta y tres con 33/100 Nuevos Soles) netos, dentro de los diez días siguientes de notificadas con la presente acta.

Asimismo, fija como anticipo de los honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/. 1,989.94 (Mil novecientos ochenta y nueve con 94/100 Nuevos Soles) más IGV. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, S/. 994.97 (Novecientos noventa y cuatro con 97/100 Nuevos Soles) más IGV, dentro de

cuatrócientos setenta y seis con 66/100 Nuevos Soles) netos; y como honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/. 1,989.94 (Mil novecientos ochenta y nueve con 94/100 Nuevos Soles) netos; que ambas partes asumieron en proporciones iguales y los que se establecen – en el presente laudo – como honorarios definitivos.

C) Al respecto el artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

Artículo 70°: Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

D) Asimismo, en aplicación del numeral 2° del artículo 73° de la Ley de Arbitraje, el Árbitro Único considera distribuir y prorratear estos costos entre las partes, que corresponde al pago de honorarios del Árbitro que conforma y de la Secretaría Arbitral.

los diez días siguientes de notificadas con la presente acta.

Los pagos se tendrán por cancelados una vez que se hayan remitido a la Sede del Árbitro Único el Certificado de Retenciones correspondiente.

Los pagos de honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral deberán ser informados al Árbitro Único por escrito.

Artículo 73º: Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.(Énfasis agregado).

3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.

Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70º de la Ley de Arbitraje, señala que “el antecedente inmediato del artículo 70º es el artículo 52º de la Ley N° 26572 que ya incluía una relación no limitativa de los diversos conceptos que podían verse comprendidos en la categoría general de gastos (ahora costos) del arbitraje, estableciendo que estos podían ser objeto de condena o exoneración a las partes si es que en el convenio no se hubiese pactado nada al respecto. En la exposición de Motivos del proyecto de Ley del Decreto Legislativo N° 1071 se señala que las modificaciones en este punto buscan identificar con precisión los conceptos que comprenden los costos del arbitraje, cubriendo así deficiencias y vacíos de la legislación anterior”⁷.

⁷ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina: “Comentario al artículo 70º de la Ley Peruana de Arbitraje”. En comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard González, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima, Instituto Peruano de Arbitraje, 2010. P. 786.

Es en ese sentido cada parte deberá asumir los gastos en los que haya incurrido, tales como gastos arbitrales que incluyen la retribución de los árbitros y del secretario en proporciones iguales (50% cada una) y la defensa de cada una de ellas de manera independiente.

IX. LAUDO ARBITRAL

Por las consideraciones que preceden, y de acuerdo a lo establecido con las normas legales citadas, actuadas y valoradas las pruebas ofrecidas en este arbitraje, este Árbitro Único, LAUDA en derecho declarando:

PRIMERO: FUNDADO EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO, en consecuencia corresponde que la ENTIDAD pague al CONTRATISTA la suma de S/. 51,533.13 (Cincuenta y un mil quinientos treinta y tres con 13/100 nuevos soles), por consentimiento de su liquidación final.

SEGUNDO: FUNDADO EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO, en consecuencia corresponde a la ENTIDAD el pago de intereses legales al CONTRATISTA desde el 20 de abril de 2012, hasta la fecha efectiva de pago de la liquidación final.

TERCERO: INFUNDADO EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO, en consecuencia no corresponde a la Entidad el pago de indemnización de daños y perjuicios.

CUARTO: FÍJESE como honorarios del Árbitro Único, de la Secretaría Arbitral y gastos administrativos, los señalados en el numeral 47° del Acta de Instalación.

QUINTO: DISPÓNGASE que los costos del presente arbitraje deberán ser asumidos en partes iguales por cada una de ellas, correspondiendo los honorarios del Árbitro y de la Secretaría Arbitral, así como aquello que indica el artículo 70° de la Ley de Arbitraje.

SÉXTO: DISPÓNGASE a la Secretaría Arbitral Ad Hoc remitir una copia del presente Laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.



EL PRESENTE LAUDO ES INAPELABLE Y TIENE CARÁCTER IMPERATIVO PARA LAS PARTES, EN CONSECUENCIA, FIRMADO, NOTIFIQUESE PARA SU CUMPLIMIENTO, CON ARREGLO A LA LEY QUE NORMA EL ARBITRAJE, DECRETO LEGISLATIVO N° 1071, NOTIFICÁNDOSE A LAS PARTES QUE SE HAN SOMETIDO AL ARBITRAJE CON ARREGLO A LEY.



GERSON GLEISER BOIKO
Árbitro Único



ROSSMERY PONCE NOVOA
Secretaria Arbitral Ad-Hoc

